



Exma Sra Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

Don Manuel Martín García con DNI nº 51696245-L, en nombre y representación de la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública como Presidente de la misma, y con domicilio en Madrid, calle Arroyo de la Media Legua nº 29, local 49, 28030, comparece y expone:

Uno.- Que el Parlament de Catalunya ha aprobado imponer una tasa por la expedición de recetas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social en la comunidad autónoma de Cataluña, tal como recoge la **LEY 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. Subsección vigesimoquinta: Tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación. Artículo 41**, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya con fecha 23 de marzo de 2012

Dos.- Que este hecho, a nuestro entender supone una invasión de competencias del Estado y el establecimiento de una desigualdad ante el acceso a una de las prestaciones de la Seguridad Social, en concreto la farmacéutica entre los ciudadanos españoles en razón de su lugar de residencia, aspectos ambos que entendemos contravienen la legislación vigente por los siguientes motivos:

La Constitución Española señala en su artículo 14 que *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Artículo 139.1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Artículo 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: apartado 17. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.*

La Ley General de Sanidad establece en su artículo 10 que : *Todos tienen derecho a: 14. Obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.*

El artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

La Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud señala en su artículo Artículo 4. *Derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.* en los términos de esta ley, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud: a) A disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1. b) A recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un tiempo máximo, en los términos del artículo 25. c) A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma. El artículo 5 señala: **Artículo 5. Ámbito de aplicación.** Las acciones a las que se refiere el artículo 1 comprenderán: a) Las prestaciones sanitarias. b) La farmacia. c) Los profesionales. d) La investigación. e) Los sistemas de información. f) La calidad del sistema sanitario. g) Los planes integrales. h) La salud pública. i) La participación de ciudadanos y profesionales. El Consejo Interterritorial y la Alta Inspección realizarán el seguimiento de estas acciones. En el artículo 16 señala: **Artículo 16. Prestación farmacéutica.** La prestación farmacéutica comprende los medicamentos y productos sanitarios y el conjunto de actuaciones encaminadas a que los pacientes los reciban de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales, durante el período de tiempo adecuado y al menor coste posible para ellos y la comunidad. Esta prestación se regirá por lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y por la normativa en materia de productos sanitarios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Competencias de la Administración General del Estado en materia de farmacia. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo el ejercicio de las competencias del Estado en materia de evaluación, registro, autorización, vigilancia y control de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los productos sanitarios, así como la decisión sobre su financiación pública y la fijación del precio correspondiente, en los términos previstos en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, sin perjuicio de las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas

El RD 1030/2006 por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud dice en su Anexo V Cartera de servicios comunes de prestación farmacéutica, apartado 3 que:

3. Participación económica de los usuarios

La participación en el pago a satisfacer por los usuarios por los medicamentos y productos sanitarios que les proporcione el Sistema Nacional de Salud se regula de conformidad con los criterios recogidos en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

3.1 Aportación normal: Con carácter general, la participación económica que corresponde satisfacer a los usuarios en el momento de la dispensación en oficina de farmacia es del 40% sobre el precio de venta al público.

3.2 Aportación reducida: Un 10% sobre el precio de venta al público, sin que el importe total de la aportación pueda exceder de 2,64 euros por envase, importe que puede ser actualizado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, según lo dispuesto en la normativa vigente. Corresponde abonar este tipo de aportación en los siguientes supuestos:

- a) Medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas o graves, clasificados en los grupos o subgrupos terapéuticos recogidos en la normativa vigente y de acuerdo con las condiciones establecidas.
- b) Efectos y accesorios pertenecientes a los grupos reglamentariamente establecidos.
- c) Medicamentos que proporciona el Sistema Nacional de Salud a través de receta oficial a los enfermos de SIDA.

3.3 Exentos de aportación: En los siguientes supuestos:

- a) Pensionistas y colectivos asimilados, afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- b) Tratamientos derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Productos cuya dispensación al usuario se realice en los centros o servicios asistenciales sanitarios.

Y en su artículo 2:

Artículo 2. Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

1. La cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias.

2. Son titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria a través de la cartera de servicios comunes que se establece en este real decreto, los contemplados en el artículo 3.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Por lo expuesto

Entendemos que la Subsección vigesimoquinta de la **LEY 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.** de la Generalitat de Catalunya invade competencias estatales en cuanto a la imposición de una tasa sobre la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, impide que el acceso y las prestaciones sanitarias se realicen en condiciones de igualdad efectiva y supone una discriminación a los ciudadanos a los que se dispensa recetas de la prescripción farmacéutica de la Seguridad Social en Cataluña.

Por lo que nos dirigimos a Ud para que adopte las medidas oportunas a fin de la anulación de la citada norma y asimismo inste a que la misma quede en suspenso hasta que se atienda la reclamación.

Lo que se solicita en Madrid a 26 de Marzo de 2012


Fdo: Manuel Martín García